

SUCESIÓN ERARDO DITERRICH H. RAD: 50001311000119901266300- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia calendada 3 de agosto de 2023.

fredi ricardo iregui aguirre <ricardoiregui30@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 14:21

Para:Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

reposicion auto de fecha 2 de agosto juzgado familia (1).pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref: SUCESIÓN ERARDO DITERRICH H.
RAD: 50001311000119901266300

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado del señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** (q.e.p.d) y sus herederos dentro del trámite que vincula a la **FINCA LA CAMELIA y FINCA LA POMPOSA**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia calendada 3 de agosto de 2023, mediante la cual el despacho negó las peticiones que se han presentado, en el cual se solicitaba que de conformidad con las facultades de ordenación y de instrucción, adoptara las medidas necesarias y conducentes , con el fin de hacer cesar las actuaciones que pueden ser calificadas como dilatorias, y consecuentemente evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así las cosas, debo advertir desde ya al despacho que la presentación de este recurso tiene como finalidad que **sea revocada la providencia recurrida** y en consecuencia se proceda de conformidad con las normas procesales invocadas el artículo 39, inciso final, 42, 43 y 44 del C.G.P, adoptando como se ha advertido las medidas que se estimen pertinentes para impedir que se continúe cercenando los derechos de mis representados, los cuales conforme a lo ordenado por el despacho deben ser restablecidos de manera **INMEDIATA** producto de la declaratoria de nulidad que deviene como consecuencia de la diligencia que fue practicada entre los días 02 a 05 de noviembre de 2021.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Muy respetada las consideraciones, plasmadas por el Despacho en la providencia objeto del presente recurso, no obstante, las mismas, resultan manifiestamente contrarias a los señalado en los deberes que debe observar el señor Juez, conforme las reglas que impone el C.G.P.

Nótese señor Juez, que en el cuerpo de la providencia recurrida se está indicando que se pone en conocimiento el informe presentado por el comisionado, del cual se puede extraer

claramente y por ende confirmar, la actuación irregular del comisionado y el desconocimiento absoluto del contenido del inciso 4 del art. 142 del C.G.P, así mismo se muestra como se ha desconocido lo señalado por la honorable Corte Constitucional en las sentencia C-019 y C 818 de 2012; es por ello que resulta importante que su honorable despacho, tenga en cuenta y aplique el contenido del inciso final del art. 39 del C.G.P, el cual expresa:

“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”.

De esta manera según lo señalado en el inciso 4 del art. 142 del C.G.P, las sentencia C-019 y C 818 de 2012, se puede afirmar que la decisión acá recurrida, es manifiestamente contraria a la ley y la Constitución. Pues resulta inadmisibles que el despacho con la providencia recurrida este avalando y justificando la actuación irregular del comisionado, quien de manera sistemática y repetida, como lo confirma en el informe presentado, ha dado trámite a impedimentos, recusaciones, peticiones de competencia, por fuera de diligencia, sin exigir el derecho de postulación que deben observar los intervinientes, pues siendo clara la norma que determina la improcedencia de esos trámites de recusación que se han dado, da lugar a afirmar que se está omitiendo su deber de instrucción y ordenación, al ser el juez comitente.

Resulta ser un argumento o consideración completamente falaz, el plasmado en la providencia acá recurrida, cuando se indica sin esfuerzo de análisis *“(...) El despacho le hace saber al togado que las demoras en la realización de la prenombrada entrega se han generado con ocasión al actuar de las partes y apoderados allí intervinientes, debido al gran número de acciones de tutela, recusaciones y distintas solicitudes formuladas en contra del inspector de policía y de este juzgado, lo que impide sancionar o amonestar a dicho funcionario público”.*

Lo primero que debe observar el despacho, es precisamente la infracción caprichosa del art. 142 inciso 4 del C.G.P y de las sentencias C-019 y C 818 de 2012, que permite calificar de irregular la actuación del comisionado y ante la forma indiscriminada y sistemática, sin instalar la diligencia, le ha dado trámite a las recusaciones, cuando la norma es clara en advertir que por ser un funcionario **comisionado** no es objeto de recusación ni de impedimento se denota la rebeldía y capricho del comisionado a acatar el debido proceso. Por esta razón ese despacho incurre en la misma irregularidad, al permitir que se siga dilatando el cumplimiento de su orden judicial de restablecimiento de derechos con el trámite de recusaciones improcedentes.

Es claro que su Despacho y el Inspector sub comisionado están violando no solo la Constitución Política, también las normas procesales y las decisiones de la H. Corte Constitucional, las cuales tienen fuerza constitucional de ley, siendo necesario y urgente que se haga uso de los poderes de ordenación y de instrucción solicitados, se reitera ante el actuar dilatorio y omisivo del comisionado y subcomisionado, con lo que se ha causando graves perjuicios a la Familia Alvarado, quienes han evidenciado como se sacrifican sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que las facultades de los funcionarios comisionados están circunscritas exclusivamente a la diligencia encomendada, de ahí que **no son recusables** porque sus poderes están estrictamente reglados, por lo que las actuaciones del comisionado que excedan los límites de sus facultades es nula y deberá ser resuelta por el comitente, es por ello, que carece de fundamento recusar al funcionario comisionado, quien solo debe limitarse a cumplir las órdenes judiciales en las condiciones que le son señaladas por el comitente, no siendo entendible la razón para que el Inspector de Policía 8 de Villavicencio, de manera reiterada haya suspendido las fechas programadas para

la diligencia de restablecimiento de derechos, dando trámite a las recusaciones que de manera infundada se han venido presentando, apartándose por completo de lo señalado por el legislador, mas grave aún, el estado de cosas ilegales que genera el actuar omisivo del juzgado.

Señor Juez, observe que, si el legislador ha dispuesto que, contra los funcionarios comisionados, **no procede el trámite del impedimento o recusación alguno**, lo ha hecho teniendo en cuenta principios superiores en los cuales se basa la administración de justicia, como son los de **la eficacia y la celeridad**. Principios que están siendo vulnerados con la actuación de los funcionarios acá comisionados y ahora con la decisión que es objeto de esta impugnación, ya que el Juzgado esta desconociendo abiertamente el defecto procesal acá invocado.

Ruego Señor Juez, tener de presente, que mediante sentencia C - 019 de 1996 reiterada por la sentencia C 818 de 2012, la Corte Constitucional ha señalado categóricamente que **no procede ni el impedimento, ni la recusación contra los funcionarios comisionados** porque estos tienen poder discrecional **y están sometidos a las ordenes emitidas por el comitente**.

A no ser que el despacho sea una república independiente, surge necesario indicar que, con efectos de cosa juzgada Constitucional, de manera clara ha indicado la Corte Constitucional:

“Sentencia C-818/12

EXCLUSION DE FUNCIONARIOS COMISIONADOS DEL REGIMEN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES-Cosa juzgada constitucional

Una mirada integral de la Sentencia C-019 de 1996, permite concluir que esta Corporación examinó el régimen de impedimentos y recusaciones, incluida la exclusión que del mismo realiza el artículo acusado frente a los funcionarios comisionados, a través de un juicio integral en el que concluyó que la decisión del legislador no desconoce el debido proceso, ni las garantías de independencia e imparcialidad judicial, ya que su consagración responde a la necesidad de darle prelación a los principios de eficacia y celeridad procesal, como ratio implícita que se deriva del contenido de la citada sentencia”

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

El desconocimiento del precedente constitucional, como lo ha hecho el Juzgado y el comisionado, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de Supremacía Constitucional, lo que constituye una razón de más que da lugar a que se corrija la providencia recurrida.

Se ha expuesto claramente en la petición, la gravedad de los hechos y el perjuicio irremediable que se está presentando, con ocasión de la venta acelerada de lotes y el daño al medio ambiente, por parte de la Familia Ditterich, con la finalidad de hacer nugatoria e ilusorio el cumplimiento de la orden de Juez de Familia, en su providencia de fecha 11 de mayo de 2022, lo que actualiza la necesidad y la urgencia de las medidas correctivas solicitadas, se trata de un predio ubicado en expansión urbana de noventa y dos coma tres (92,3) hectáreas.

Con el actuar de las accionadas, no solo se está causando afectación a quienes fueron despojados arbitrariamente, resulta necesario poner en conocimiento del H. Juez, que en los predios FINCA LA CAMELIA Y LA POMPOSA objeto de la orden de restablecimiento de derechos, se han realizado de forma apresurada varios actos de urbanización ilegal, para la venta de lotes y proyectos de vivienda, por intermedio de una asociación que se denomina FUNDACION ZITADELLE BERLIN, sin contar con LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, DETERMINANTES AMBIENTALES, PERMISO DE CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PUBLICO, mediante este proyecto han estado estafando a muchas personas incautas en la promoción y venta de lotes.

De la misma manera su despacho, está desconociendo que son las diferentes acciones de tutela donde se ha señalado que es al Juez de conocimiento como comitente a quien le corresponde adoptar las medidas frente al actuar irregular del comisionado; al respecto puede ver la decisión de fecha 31 de mayo de 2023 dentro del radicado 50001-22-13-000-2023-00053-01, en el numeral 1.2 M. P OCTAVIO TEJEIRO DUQUE indicó:

*“1.2.- No obstante, lo anterior, la protección invocada no puede abrirse paso, toda vez que, de todos modos, el reclamo constitucional es prematuro. Fíjese que el querellante, en aras de obtener la ejecución de la orden de restitución de la posesión del inmueble “La Camelia”, puede acudir ante el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, comoquiera que, por haberla expedido, es la autoridad competente para hacerla cumplir, así como para adoptar cualquier otra medida asociada a dicho mandato. **Además, habiendo comisionado para la materialización de dicha directriz, le corresponde expedir las pautas enfiladas a ese fin. Por eso, el inciso final del artículo 39 del estatuto adjetivo señala que:***

“[e]l comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”.

Por ello atendiendo la instrucción de la honorable Corte fue que se acudió ante su despacho, siendo claro que su despacho también está desconociendo lo dicho por la Corte en sede de tutela, con la providencia que está acá recurriendo.

Lo mismo que la decisión de fecha 2 de agosto de 2023 del Tribunal Superior de Villavicencio, radicado 2023 – 139, están señalando que le corresponde a su Despacho como juez de conocimiento adoptar las medidas correspondientes.

Lo segundo que se debe precisar, es que las acciones de tutela se han dirigido únicamente contra la Inspección de Policía como agente generador de la actuación irregular, donde se ha ordenado la vinculación del Juzgado, no como accionado sino como **interveniente**, circunstancias que son diferentes y que no pueden ser confundidas como ha ocurrida con la providencia objeto de este recurso.

Lo tercero que se debe observar es que no existe ninguna decisión en sede de tutela que haya ordenado alguna medida que implique la suspensión de la diligencia de restablecimiento de derechos, su reprogramación o cumplimiento.

Tampoco existe norma o jurisprudencia, que señale que por estar en trámite acciones constitucionales, deba suspenderse el trámite normal de los procesos, actuaciones o diligencias.

Por ello que **solicitó al Despacho:**

PETICIONES

1. Se disponga u ordene la realización de la diligencia directamente por parte del Juzgado.
2. O en su defecto se requiera o amoneste al comisionado a fin de que se de cumplimiento a la orden judicial de restablecimiento de derechos, conforme lo autoriza el inciso final del art. 39 del C.G.P.
3. Se impongan las sanciones conforme los poderes correccionales señalados en el art. 44 del C.G.P.

Como es de conocimiento por su Despacho de forma contraria al procedimiento la **INSPECCIÓN DE POLICIA 8 DE VILLAVICENCIO**, en diligencia de entrega realizada el día 2 al 5 de noviembre de 2021, en cumplimiento del despacho comisorio 025 de 2019, **despojó** en un acto contrario arbitrario y caprichoso, de la posesión real y material que tenía mi poderdante y su familia sobre un lote de terreno denominado Finca la Camelia y Finca la Pomposa en un área aproximada de 92,3 hectáreas, haciéndole entrega a los señores ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, GUNTHER DITTERICH, WERNER DITTERICH por intermedio de su apoderado judicial, procediendo al desalojo arbitrario de la Familia Alvarado, haciendo uso de la fuerza, sin atender la oposición formulada, los recursos y actuaciones presentadas.

Con ocasión de ello se presentaron sendas acciones de tutela, que en su momento fueron resueltas, indicando que los hechos denunciados por vía de tutela, debían ser resueltos por parte del Juez Comitante o de conocimiento, en este caso Juez Primero de Familia.

Por ello de manera oportuna se solicitó la nulidad, con fundamento en lo señalado en el art. 34 del C.P.C. y art. 40 del C.G.P. ante su despacho como Juez de Conocimiento, quien en providencia de fecha 11 de mayo de 2022 declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado en la diligencia de entrega realizada los días 2 a 5 de noviembre de 2021 ordenando el restablecimiento **inmediato** de los derechos de mis poderdantes, al advertir las múltiples irregularidades en la actuación adelantada por parte de la Inspección de Policía 8 de Villavicencio, providencia que fue confirmada con auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

El 21 de noviembre de 2022, se le devolvió a la Inspección de Policía 8 de Villavicencio el despacho comisorio, por parte de la Secretaría del Juzgado 1 de Familia, para que adelantara de manera **inmediata** el restablecimiento de los derechos, sin que a la fecha de hoy el Inspector haya dado cumplimiento a la Orden del Juez de la providencia 11 de mayo de 2022.

Se debe indicar al señor Juez, que la diligencia había sido socializada por parte del Inspector de Policía, que se realizaría a partir del 16 de diciembre de 2022, pero ante una solicitud de **incompetencia**, la inspección de policía suspendió la programación de la diligencia, hasta tanto la Alcaldía y el Juzgado le confirmaran la competencia para continuar la actuación.

Resuelto lo anterior, por parte del señor Inspector, mediante auto, se programó para dar una apariencia de cumplimiento a la orden judicial, fecha para diligencia los días 21 y 22 de febrero de 2023.

Pero, curiosamente el día 10 de febrero de 2023, la Inspección 8 de Policía **se declaró impedido** para conocer de la diligencia, invocando como causal de impedimento, que había sido denunciado por el señor GUNTHER DITTERICH y ordenó la suspensión de la diligencia que había sido programada para los días 21 y 22 de febrero del corriente año, desconociendo abiertamente que el inciso 4 del artículo 142 del C.G.P., es claro en señalar que no procede el impedimento contra los **funcionarios comisionados**.

Como puede observar el despacho, se declaró impedido sin que se dieran los presupuestos formales y materiales para ello, lo que denota que tal actuación fue con fines omisivos y dilatorios, para no dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho y lo que llama la atención, es que ahora el Despacho de manera contraria a la norma esté convalidando la actuación del Comisionado y dar por sentado que no hay irregularidad, cuando se verifica de forma objetiva la infracción caprichosa de las normas que excluyen el régimen de recusaciones e impedimentos para los funcionarios comisionados.

Posteriormente, como nuevo acto dilatorio se tiene que el día 16 de febrero de 2023, ahora la INSPECCION 8 DE POLICIA, profirió providencia mediante la cual **inició ahora trámite de recusación**, con ocasión del memorial presentado con fundamento en los mismos hechos **y la misma causal del impedimento**, por parte del señor GUNTHER DITTERICH el mismo día 16 de febrero de 2023, **“sin tener derecho de postulación”**, pero pese a ello se le dio trámite, ordenando la SUSPENSION nuevamente de la diligencia, desconociendo el contenido del inciso 2 del art. 145 del C.G.P.

Se hace necesario reiterar, ante el desconocimiento del Juzgado de la norma, que tratándose de un funcionario **comisionado** no podía declararse el Inspector de Policía impedido por expresa disposición legal, ya que así lo determina trasparentemente el inciso 4 del art. 142 del C.G.P:

(...) ***“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”***.

Pese a lo anterior, contrario a la norma se le dio trámite y tanto el impedimento como la recusación fueron resueltos por el señor Alcalde en resoluciones N° 1000-60.20/018 del 17 de febrero de 2023, y la 100-67.20/039 del 14 de marzo de 2023, declarándolos absolutamente infundados, pero cumpliéndose el cometido de dilatar el cumplimiento de la orden judicial de restablecimiento de derechos, lo cual es confirmado con el informe presentado por el comisionado.

Debe precisarse al Señor Juez, que el comisionado, mediante esa decisión de fecha 16 de febrero de 2023, ordenó la **SUSPENSIÓN** de la diligencia de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que estaba programada para el día 21 y 22 de febrero de 2023, por fuera de audiencia y manifiestamente contrario a lo señalado en el inciso 2 del artículo 145 del C.G.P. constituyendo una clara maniobra dilatoria y contraria a la dignidad de la justicia, norma que señala:

“Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”

Aún así, una vez resuelta de forma extemporánea el impedimento y la recusación por parte del señor Alcalde de Villavicencio el día 14 de marzo de 2023, por fin la Inspección de Policía 8 de Villavicencio mediante auto de fecha 16 de marzo fijó nueva fecha para la diligencia de restablecimiento de derechos, para los días 27 y 28 de marzo de 2023, dando nuevamente apariencia de cumplir la orden proferida por su despacho de restablecimiento de derechos, cuando con los actos se muestra una clara intención de omitir el cumplimiento de la orden judicial.

Pero nuevamente de forma temeraria e infundada, el señor WERNER DITTERICH CHAMARRAVI en nombre propio **sin tener derecho de postulación**, presentó una **nueva**

recusación el día 22 de marzo de 2023 en contra del señor Inspector de Policía 8 de Villavicencio, **por los mismos hechos y causales** que fueron objeto del trámite de impedimento iniciado el día 10 de febrero y del trámite de recusación iniciado el día 16 de febrero de 2023, presentados por su el señor **GUNTHER DITTERICH**, quien es hermano del señor **WERNER DITTERICH**, que se encuentran representados dentro del trámite del despacho comisorio por el mismo apoderado judicial doctor **FERNANDO ACOSTA**, pero que de manera individual han presentado las recusaciones, con los mismos hechos y causal invocada, con fines netamente de dilatar e impedir el cumplimiento de las órdenes judiciales, resultando extraño que sin tener derecho de postulación y pese haber sido resueltas las mismas causales, por parte de la Alcaldía, el Inspector de Policía volvió a ordenar **la suspensión de la diligencia**, nuevamente desconociendo el contenido del artículo 142 en su inciso 4 del C.G.P que prohíbe las recusaciones en contra de funcionarios comisionados.

(...) ***“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”.***

Por lo anterior, ante la nueva recusación, el señor Inspector profirió la providencia de fecha 23 de marzo de 2023 disponiendo **dar trámite a la nueva recusación y ordenando la suspensión** de la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, **desconociendo además el contenido del inciso 2 del artículo 145 del C.G.P.**, que no permite que la diligencia se hubiera suspendido, teniendo en cuenta que la nueva recusación fue presentada a solo dos (2) días de la fecha programada.

Debo reiterarle Señor Juez, que el Inspector de Policía accionado NO PODÍA darle trámite a la recusación presentada por el señor GUNTHER DITTERICH y WERNER DITTERICH por carecer de derecho de postulación, pero lo más importante por estar prohibido conforme lo señala la norma (inciso 4 art. 142 C.G.P), contenido normativo que ese Juzgado está desconociendo abiertamente.

También ese Juzgado está desconociendo que el art. 73 del C.GP es claro en señalar que las personas que hayan de comparecer a un proceso lo deben hacer por intermedio de su apoderado judicial.

Pero aún, así existiera derecho de postulación, conforme la norma invocada (art. 145 C.G.P) **no se podía SUSPENDER la diligencia**, pese a ello el inspector definitivamente y de manera infundada SUSPENDIÓ la diligencia programada para los días 21 y 22 de febrero de 2023, y ahora la diligencia programada para el día 27 y 28 de marzo de 2023, permitiendo con ello que continúen con los daños al medio ambiente y la venta indiscriminada de lotes y urbanización ilegal, sobre el predio que es objeto de la diligencia de restablecimiento de derechos.

Señor Juez, el inspector 8 de policía **no podía suspender la realización de la diligencia por expresa disposición legal** conforme lo señalado en el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

Conforme lo indicado en el artículo antes señalado, la fecha de la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, no se debía suspender, ya la cual la recusación no fue presentada dentro de los cinco (5) días de antelación que reclama la norma, por lo que además es ILEGAL la nueva suspensión que ha sido ordenada, por el comisionado, pero lo más grave es el desconocimiento del inciso 4 del art. 142 del C.G.P.

(...) **“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”.**

Ante lo anterior, el suscrito presentó recurso de reposición, contra esa providencia de fecha 23 de marzo de 2023, solicitando al señor inspector tener en cuenta el contenido expreso del art. 145 del C.G.P **que prohibía suspender la diligencia**, en los términos como nuevamente ocurrió, con la decisión adoptada por el comisionado.

De manera inmediata el señor Inspector resolvió el recurso presentado, **pero con la finalidad de mantener la orden de suspensión de la diligencia**, ahora el día 24 de Marzo de 2023 el, inspector de Policía **ordena nuevamente la suspensión** de la diligencia, pero con el argumento **“FALSO”** de que en la Acción de tutela que se encuentra resolviendo la impugnación la Corte Suprema de Justicia con radicado 500011221400020230002701, Magistrado Ponente DR. DR FRANCISCO TERNERA BARRIOS, había ordenado la suspensión de la diligencia.

Lo anterior es una decisión del comisionado, donde de manera FALSA se argumentó que existía una orden de suspensión comunicada por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se afirma categóricamente que es FALSO lo afirmado por el Inspector en esa oportunidad, ya que la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, de la Corte, profirió auto en la cual suspendió los términos para resolver la **impugnación**, resultando importante resaltar y dejar claro que la Honorable Corte **no ordenó suspender la diligencia de restablecimiento de derechos**, pero el Inspector falsamente encontró otra excusa para sustraerse del deber de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia y falsamente argumento que la Corte había ordenado la suspensión de la diligencia, lo que no es cierto.

Por ello también se equivoca el Juez, cuando en la providencia afirma que el no cumplimiento de la orden judicial ha sido por las acciones de tutela, ya que como se ha indicado no existe orden de juez de tutela, en dicho sentido.

Se reitera, ya que es claro que el juez no ha tenido en cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se fijó fecha para hacer la diligencia el día 5 de julio de 2023, llegado ese día el abogado FERNANDO ACOSTA presentó nuevamente recusación en contra del inspector y pese a la prohibición que señala el inciso 4 del art. 142 del C.G.P, nuevamente el Inspector de Policía suspendió las diligencias.

Como puede observar el Honorable Despacho y que fue confirmado por el Inspector de policía con el informe presentado:

1. El día 1 de diciembre de 2022 y Inspector de Policía le da un trámite a una incompetencia por fuera del procedimiento y de manera infundada.

2. El día 10 de febrero de 2023 se declara impedido de manera infundada ordenando la suspensión de la diligencia.
3. El día 16 de febrero de 2023 da inicio a trámite de recusación de manera infundada y sin que la persona GUNTHER DITTERICH que lo propuso tuviera derecho de postulación, ordenando la suspensión de la diligencia y los mismos hechos del impedimento.
4. El día 22 de marzo de 2023 da inicio a trámite de recusación de manera infundada y sin que la persona WERNER DITTERICH que lo propuso tuviera derecho de postulación, ordenando la suspensión de la diligencia, con los mismos hechos de impedimento y recusación ya resueltos.
5. Ahora el día 24 de marzo de 2023, ordena la suspensión de la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta para ello la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, Corte Suprema de Justicia con radicado 500011221400020230002701, Magistrado Ponente DR. DR FRANCISCO TERNERA BARRIOS, argumentando falsamente que se había ordenado una suspensión, contrario al contenido del auto proferido por la Corte.
6. El día 5 de julio de 2023, el Inspector de Policía nuevamente suspende las diligencias.

Se debe reiterar que resulta absolutamente falso, lo señalado por parte del Inspector de Policía, ya que **no existe ninguna orden judicial** ordenando la suspensión de la diligencia, siendo un acto fraudulento del comisionado con fines de dilatar y no dar cumplimiento a la orden de restablecimiento de derechos.

Además, por ser el Inspector de Policía un funcionario comisionado no es procedente el trámite de impedimentos y recusaciones por expresa disposición legal art. 142 inciso 4 del C.G.P.

Con los anteriores actos infundados, se está negando el acceso a la administración de justicia, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de los accionantes, siendo necesario se adopten las medidas de corrección por parte de su despacho para evitar la paralización de la diligencia de restablecimiento de derechos, conforme lo autoriza el art. 39 incí final y 42 del C.G.P.

Lo anterior resulta, proporcional, necesario y urgente ya que los señores **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, GUNTHER DITTERICH, WERNER DITTERICH** a fin de entorpecer el cumplimiento de la orden de restablecimiento de derechos de fecha 11 de mayo de 2022 proferida por parte del Juzgado Primero de Villavicencio, iniciaron de forma apresurada, varios actos sobre los predios OBJETO de la diligencia de restablecimiento de derechos, para la venta de lotes y proyectos de vivienda, por intermedio de una asociación que constituyeron que se denomina FUNDACION ZITADELLE BERLIN, sin contar con LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, DETERMINANTES AMBIENTALES, PERMISO DE CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PUBLICO, **estafando** a muchas personas incautas en la promoción y venta de lotes, sobre los predios denominado FINCA LA CAMELIA Y LA POMPOSA, afectando el medio ambiente, con la remoción de tierra, extinción de ecosistemas, sin respetar las normas urbanísticas y a sabiendas de que se declaró la NULIDAD de toda la diligencia de entrega realizada los días 2 a 5 de noviembre de 2021, (*se puede ver video venta de lotes adjunto*).

https://drive.google.com/file/d/1i0NqjXWZ42cLJGgGIRKWhLfnd27zsi7g/view?usp=sharing_eil_m&ts=638e162e

Además de ello, se iniciaron varias obras de excavación, remoción de tierras, apertura de vías por parte de los señores **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, GUNTHER DITTERICH, WERNER DITTERICH** incurriendo con ello en **varios delitos ambientales**, como se evidencia con el informe de Cormacarena que se acompaña con esta acción de tutela, conforme se puede ver en las determinantes ambientales que se pueden verificar en la pagina **viam.cormacarena.gov.co** y el predio a consultar es con Código Predial 5000100400040025000.



También se pueden consultar los documentos anexos en el siguiente link, que demuestran el perjuicio irremediable y que determinan la **Urgencia** de que se ordene al señor Inspector dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez 1 de familia sin más dilaciones injustificadas.

https://drive.google.com/drive/folders/1JVuqchyy0UYmFj2GT_S4mSgUDiRvAFBE?usp=sharing_eil_m&ts=638e16c7

La materialidad de los delitos ambientales fue concluida mediante el informe de CORMACARENA dentro del expediente PM-GA- 3.11.023.029 donde se emitió el concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2022, en el cual se recomienda *“Compulsar copia a la Policía Nacional, a la Alcaldía Municipal y a Fiscalía General Contra los delitos ambientales para lo de su competencia”*.

Se hace necesario y urgente que el señor Juez realice los poderes de ordenación e instrucción como herramientas que señala la norma para conjurar los actos temerarios, fraudulentos, dilatorios del comisionado.

¿Cuántas excusas más del señor Inspector, se debe soportar, para que se pueda dar cumplimiento a la orden judicial proferida por parte del Juzgado Primero de Familia y se garantice el restablecimiento de los derechos ordenados?

Es clara la arbitrariedad en la actuación del comisionado, ya que no es procedente el trámite de impedimentos y recusaciones invocadas por el Inspector de Policía por expresa disposición legal, para haber suspendido la diligencia programada para los días 21 y 22 de febrero de 2023, ni para suspender la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, ni la del día 5 de julio de 2023.

Lo anterior constituyen claras maniobras de dilación, para no dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez de Familia que causa graves perjuicios a mis poderdantes, el comisionado tenía el deber de haber rechazado las peticiones de recusación manifiestamente infundadas como dispone el numeral 2 del art. 43 del C.G.P. y con mayor razón teniendo en cuenta que por los mismos hechos y causales ya fue resuelto el anterior impedimento y recusación.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido sí, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

En ese sentido, y bajo las previsiones del actual compendio procesal civil, expresó la Corte ^[1],

“Por ende, las diferencias que se ocasionen entre comisionado y comitente con relación a ellas no se subsumen en el supuesto del precepto en cita, y para solucionarlas es menester que este último, como director del proceso, adopte las medidas alternativas que estime necesarias para el buen recaudo de la actividad delegada” ^[2]

Pues bien señor juez, desde el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) a la fecha, han transcurrido más de NUEVE (9) años, sin que se haya podido llevar a cabo en debida forma la

citada entrega, y por el contrario la advertencia de la juez en dicha oportunidad, ha sido pasada de agache, pues mis poderdantes vienen siendo vulnerados en sus derechos, sin que autoridad alguna, llámese Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, haya tomado cartas en el asunto, generando cada día que pasa más perjuicios para mis poderdantes, quienes ya no aguantan las desidia de la justicia.

En efecto, la entrega de bienes se ha tornado como algo imposible de llevar a cabo en derecho, y por el contrario los herederos DITTERICH a través de sus apoderados han torpeado la misma, una y mil veces, a través de diferentes acciones de tutela, vigilancias denuncias penales entre muchas otras con el único fin de evitar que la entrega se haga, lo cual resulta irónico, porque fueron precisamente los herederos los que solicitaron la entrega y ahora no quieren que la misma se haga, como si tuvieran miedo de algo, cuando lo correcto es permitir que el funcionario comisionado haga la diligencia en debida forma, escuche a todos los interesados que concurran, reciba las oposiciones si se presentan, reciba la solicitud de pruebas y devuelva al comitente para que este resuelva en derecho lo que corresponda, y contra dicha decisión se presentaran los recursos de ley.

Por estas y muchas más razones, es que se solicita a su señoría RECONSIDERAR la decisión ahora recurrida, para en su lugar, y conocedor de la totalidad de las actuaciones que reposan dentro del proceso, PROCEDA USTED DIRECTAMENTE HA REALIZAR LA ENTREGA ordenada desde hace más de NUEVE (9) AÑOS, pues de lo contrario, no habrá ley que permita la terminación del presente proceso algún día.

Además, téngase en cuenta señor juez, que en las últimas acciones de tutela interpuestas por el apoderado FERNANDO ACOSTA CUESTA también ha solicitado que su despacho haga la entrega de manera directa, luego hay un acuerdo de todos los interesados para que se haga justicia en este caso, que lleva más de TREINTA (30) AÑOS en los anaqueles de su despacho.

Señor juez, si usted considera que no puede hacer la diligencia de entrega, por diferentes motivos, como la demás carga de trabajo del juzgado, por considerar que se trata de una diligencia de especial cuidado entre muchos otros temas, puede solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura la inspección al proceso, para que la sala determine la complejidad del asunto y proceda a la designación de un juez ad hoc para que se encargue de hacer única y exclusivamente de la diligencia de entrega pendiente desde el 4 de febrero de 2014, pues ya es hora de que se haga justicia en este proceso.

Por estas razones, solicito a su señoría previo a resolver el recurso, oficiar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, a la presidencia de la sala civil familia del tribunal superior de esta ciudad, a fin de poner en conocimiento la complejidad del proceso en aras de buscar apoyo en resolver este asunto de la mejor manera posible y en derecho.

Del señor Juez,

Atentamente,

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE
C.C. No. 86.054.261
T.P. No. 151.486 del C.S. de la J.

[1] AC3515-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02809-00, Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

[2] CSJ AC1175-2018.

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref: SUCESIÓN ERARDO DITERRICH H.
RAD: 50001311000119901266300

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado del señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** (q.e.p.d) y sus herederos dentro del trámite que vincula a la **FINCA LA CAMELIA y FINCA LA POMPOSA**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia calendada 3 de agosto de 2023, mediante la cual el despacho negó las peticiones que se han presentado, en el cual se solicitaba que de conformidad con las facultades de ordenación y de instrucción, adoptara las medidas necesarias y conducentes, con el fin de hacer cesar las actuaciones que pueden ser calificadas como dilatorias, y consecuentemente evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así las cosas, debo advertir desde ya al despacho que la presentación de este recurso tiene como finalidad que **sea revocada la providencia recurrida** y en consecuencia se proceda de conformidad con las normas procesales invocadas el artículo 39, inciso final, 42, 43 y 44 del C.G.P, adoptando como se ha advertido las medidas que se estimen pertinentes para impedir que se continúe cercenando los derechos de mis representados, los cuales conforme a lo ordenado por el despacho deben ser restablecidos de manera **INMEDIATA** producto de la declaratoria de nulidad que deviene como consecuencia de la diligencia que fue practicada entre los días 02 a 05 de noviembre de 2021.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Muy respetada las consideraciones, plasmadas por el Despacho en la providencia objeto del presente recurso, no obstante, las mismas, resultan manifiestamente contrarias a los señalado en los deberes que debe observar el señor Juez, conforme las reglas que impone el C.G.P.

Nótese señor Juez, que en el cuerpo de la providencia recurrida se está indicando que se pone en conocimiento el informe presentado por el comisionado, del cual se puede extraer claramente y por ende confirmar, la actuación irregular del comisionado y el desconocimiento absoluto del contenido del inciso 4 del art. 142 del C.G.P, así mismo se muestra como se ha desconocido lo señalado por la honorable Corte Constitucional en las sentencia C-019 y C 818 de 2012; es por ello que resulta importante que su honorable despacho, tenga en cuenta y aplique el contenido del inciso final del art. 39 del C.G.P, el cual expresa:

“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”.

De esta manera según lo señalado en el inciso 4 del art. 142 del C.G.P, las sentencias C-019 y C 818 de 2012, se puede afirmar que la decisión acá recurrida, es manifiestamente contraria a la ley y la Constitución. Pues resulta inadmisibles que el despacho con la providencia recurrida este avalando y justificando la actuación irregular del comisionado, quien de manera sistemática y repetida, como lo confirma en el informe presentado, ha dado trámite a impedimentos, recusaciones, peticiones de competencia, por fuera de diligencia, sin exigir el derecho de postulación que deben observar los intervinientes, pues siendo clara la norma que determina la improcedencia de esos trámites de recusación que se han dado, da lugar a afirmar que se está omitiendo su deber de instrucción y ordenación, al ser el juez comitente.

Resulta ser un argumento o consideración completamente falaz, el plasmado en la providencia acá recurrida, cuando se indica sin esfuerzo de análisis *“(...) El despacho le hace saber al togado que las demoras en la realización de la prenombrada entrega se han generado con ocasión al actuar de las partes y apoderados allí intervinientes, debido al gran número de acciones de tutela, recusaciones y distintas solicitudes formuladas en contra del inspector de policía y de este juzgado, lo que impide sancionar o amonestar a dicho funcionario público”.*

Lo primero que debe observar el despacho, es precisamente la infracción caprichosa del art. 142 inciso 4 del C.G.P y de las sentencias C-019 y C 818 de 2012, que permite calificar de irregular la actuación del comisionado y ante la forma indiscriminada y sistemática, sin instalar la diligencia, le ha dado trámite a las recusaciones, cuando la norma es clara en advertir que por ser un funcionario **comisionado** no es objeto de recusación ni de impedimento se denota la rebeldía y capricho del comisionado a acatar el debido proceso. Por esta razón ese despacho incurre en la misma irregularidad, al permitir que se siga dilatando el cumplimiento de su orden judicial de restablecimiento de derechos con el trámite de recusaciones improcedentes.

Es claro que su Despacho y el Inspector sub comisionado están violando no solo la Constitución Política, también las normas procesales y las decisiones de la H. Corte Constitucional, las cuales tienen fuerza constitucional de ley, siendo necesario y urgente que se haga uso de los poderes de ordenación y de instrucción solicitados, se reitera ante el actuar dilatorio y omisivo del comisionado y subcomisionado, con lo que se ha causando graves perjuicios a la Familia Alvarado, quienes han evidenciado como se sacrifican sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que las facultades de los funcionarios comisionados están circunscritas exclusivamente a la diligencia encomendada, de ahí que **no son recusables** porque sus poderes están estrictamente reglados, por lo que las actuaciones del comisionado que excedan los límites de sus facultades es nula y deberá ser resuelta por el comitente, es por ello,

que carece de fundamento recusar al funcionario comisionado, quien solo debe limitarse a cumplir las órdenes judiciales en las condiciones que le son señaladas por el comitente, no siendo entendible la razón para que el Inspector de Policía 8 de Villavicencio, de manera reiterada haya suspendido las fechas programadas para la diligencia de restablecimiento de derechos, dando trámite a las recusaciones que de manera infundada se han venido presentando, apartándose por completo de lo señalado por el legislador, mas grave aún, el estado de cosas ilegales que genera el actuar omisivo del juzgado.

Señor Juez, observe que, si el legislador ha dispuesto que, contra los funcionarios comisionados, **no procede el trámite del impedimento o recusación alguno**, lo ha hecho teniendo en cuenta principios superiores en los cuales se basa la administración de justicia, como son los de **la eficacia y la celeridad**. Principios que están siendo vulnerados con la actuación de los funcionarios acá comisionados y ahora con la decisión que es objeto de esta impugnación, ya que el Juzgado esta desconociendo abiertamente el defecto procesal acá invocado.

Ruego Señor Juez, tener de presente, que mediante sentencia C - 019 de 1996 reiterada por la sentencia C 818 de 2012, la Corte Constitucional ha señalado categóricamente que **no procede ni el impedimento, ni la recusación contra los funcionarios comisionados** porque estos tienen poder discrecional **y están sometidos a las ordenes emitidas por el comitente**.

A no ser que el despacho sea una república independiente, surge necesario indicar que, con efectos de cosa juzgada Constitucional, de manera clara ha indicado la Corte Constitucional:

“Sentencia C-818/12

EXCLUSION DE FUNCIONARIOS COMISIONADOS DEL REGIMEN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES-Cosa juzgada constitucional

Una mirada integral de la Sentencia C-019 de 1996, permite concluir que esta Corporación examinó el régimen de impedimentos y recusaciones, incluida la exclusión que del mismo realiza el artículo acusado frente a los funcionarios comisionados, a través de un juicio integral en el que concluyó que la decisión del legislador no desconoce el debido proceso, ni las garantías de independencia e imparcialidad judicial, ya que su consagración responde a la necesidad de darle prelación a los principios de eficacia y celeridad procesal, como ratio implícita que se deriva del contenido de la citada sentencia”

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

El desconocimiento del precedente constitucional, como lo ha hecho el Juzgado y el comisionado, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido

proceso, entre otros, vulnera el principio de Supremacía Constitucional, lo que constituye una razón de más que da lugar a que se corrija la providencia recurrida.

Se ha expuesto claramente en la petición, la gravedad de los hechos y el perjuicio irremediable que se está presentando, con ocasión de la venta acelerada de lotes y el daño al medio ambiente, por parte de la Familia Ditterich, con la finalidad de hacer nugatoria e ilusorio el cumplimiento de la orden de Juez de Familia, en su providencia de fecha 11 de mayo de 2022, lo que actualiza la necesidad y la urgencia de las medidas correctivas solicitadas, se trata de un predio ubicado en expansión urbana de noventa y dos coma tres (92,3) hectáreas.

Con el actuar de las accionadas, no solo se está causando afectación a quienes fueron despojados arbitrariamente, resulta necesario poner en conocimiento del H. Juez, que en los predios FINCA LA CAMELIA Y LA POMPOSA objeto de la orden de restablecimiento de derechos, se han realizado de forma apresurada varios actos de urbanización ilegal, para la venta de lotes y proyectos de vivienda, por intermedio de una asociación que se denomina FUNDACION ZITADELLE BERLIN, sin contar con LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, DETERMINANTES AMBIENTALES, PERMISO DE CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PUBLICO, mediante este proyecto han estado estafando a muchas personas incautas en la promoción y venta de lotes.

De la misma manera su despacho, está desconociendo que son las diferentes acciones de tutela donde se ha señalado que es al Juez de conocimiento como comitente a quien le corresponde adoptar las medidas frente al actuar irregular del comisionado; al respecto puede ver la decisión de fecha 31 de mayo de 2023 dentro del radicado 50001-22-13-000-2023-00053-01, en el numeral 1.2 M. P OCTAVIO TEJEIRO DUQUE indicó:

*“1.2.- No obstante, lo anterior, la protección invocada no puede abrirse paso, toda vez que, de todos modos, el reclamo constitucional es prematuro. Fíjese que el querellante, en aras de obtener la ejecución de la orden de restitución de la posesión del inmueble “La Camelia”, puede acudir ante el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, comoquiera que, por haberla expedido, es la autoridad competente para hacerla cumplir, así como para adoptar cualquier otra medida asociada a dicho mandato. **Además, habiendo comisionado para la materialización de dicha directriz, le corresponde expedir las pautas enfiladas a ese fin. Por eso, el inciso final del artículo 39 del estatuto adjetivo señala que:***

“[e]l comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”.

Por ello atendiendo la instrucción de la honorable Corte fue que se acudió ante su despacho, siendo claro que su despacho también está desconociendo lo dicho por la Corte en sede de tutela, con la providencia que está acá recurriendo.

Lo mismo que la decisión de fecha 2 de agosto de 2023 del Tribunal Superior de Villavicencio, radicado 2023 – 139, están señalando que le corresponde a su Despacho como juez de conocimiento adoptar las medidas correspondientes.

Lo segundo que se debe precisar, es que las acciones de tutela se han dirigido únicamente contra la Inspección de Policía como agente generador de la actuación irregular, donde se ha ordenado la vinculación del Juzgado, no como accionado sino como **interviniente**, circunstancias que son diferentes y que no pueden ser confundidas como ha ocurrida con la providencia objeto de este recurso.

Lo tercero que se debe observar es que no existe ninguna decisión en sede de tutela que haya ordenado alguna medida que implique la suspensión de la diligencia de restablecimiento de derechos, su reprogramación o cumplimiento.

Tampoco existe norma o jurisprudencia, que señale que por estar en trámite acciones constitucionales, deba suspenderse el trámite normal de los procesos, actuaciones o diligencias.

Por ello que **solicitó al Despacho:**

PETICIONES

1. Se disponga u ordene la realización de la diligencia directamente por parte del Juzgado.
2. O en su defecto se requiera o amoneste al comisionado a fin de que se de cumplimiento a la orden judicial de restablecimiento de derechos, conforme lo autoriza el inciso final del art. 39 del C.G.P.
3. Se impongan las sanciones conforme los poderes correccionales señalados en el art. 44 del C.G.P.

Como es de conocimiento por su Despacho de forma contraria al procedimiento la **INSPECCIÓN DE POLICIA 8 DE VILLAVICENCIO**, en diligencia de entrega realizada el día 2 al 5 de noviembre de 2021, en cumplimiento del despacho comisorio 025 de 2019, **despojó** en un acto contrario arbitrario y caprichoso, de la posesión real y material que tenía mi poderdante y su familia sobre un lote de terreno denominado Finca la Camelia y Finca la Pomposa en un área aproximada de 92,3 hectáreas, haciéndole entrega a los señores ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, GUNTHER DITTERICH, WERNER DITERRICH por intermedio de su apoderado judicial, procediendo al desalojo arbitrario de la Familia Alvarado, haciendo uso de la fuerza, sin atender la oposición formulada, los recursos y actuaciones presentadas.

Con ocasión de ello se presentaron sendas acciones de tutela, que en su momento fueron resueltas, indicando que los hechos denunciados por vía de tutela, debían ser resueltos por parte del Juez Comitente o de conocimiento, en este caso Juez Primero de Familia.

Por ello de manera oportuna se solicitó la nulidad, con fundamento en lo señalado en el art. 34 del C.P.C. y art. 40 del C.G.P ante su despacho como Juez de Conocimiento, quien en providencia de fecha 11 de mayo de 2022 declaró la

NULIDAD de todo lo actuado en la diligencia de entrega realizada los días 2 a 5 de noviembre de 2021 ordenando el restablecimiento **inmediato** de los derechos de mis poderdantes, al advertir las múltiples irregularidades en la actuación adelantada por parte de la Inspección de Policía 8 de Villavicencio, providencia que fue confirmada con auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

El 21 de noviembre de 2022, se le devolvió a la Inspección de Policía 8 de Villavicencio el despacho comisorio, por parte de la Secretaría del Juzgado 1 de Familia, para que adelantara de manera **inmediata** el restablecimiento de los derechos, sin que a la fecha de hoy el Inspector haya dado cumplimiento a la Orden del Juez de la providencia 11 de mayo de 2022.

Se debe indicar al señor Juez, que la diligencia había sido socializada por parte del Inspector de Policía, que se realizaría a partir del 16 de diciembre de 2022, pero ante una solicitud de **incompetencia**, la inspección de policía suspendió la programación de la diligencia, hasta tanto la Alcaldía y el Juzgado le confirmaran la competencia para continuar la actuación.

Resuelto lo anterior, por parte del señor Inspector, mediante auto, se programó para dar una apariencia de cumplimiento a la orden judicial, fecha para diligencia los días 21 y 22 de febrero de 2023.

Pero, curiosamente el día 10 de febrero de 2023, la Inspección 8 de Policía **se declaró impedido** para conocer de la diligencia, invocando como causal de impedimento, que había sido denunciado por el señor GUNTHER DITTERICH y ordenó la suspensión de la diligencia que había sido programada para los días 21 y 22 de febrero del corriente año, desconociendo abiertamente que el inciso 4 del artículo 142 del C.G.P, es claro en señalar que no procede el impedimento contra los **funcionarios comisionados**.

Como puede observar el despacho, se declaró impedido sin que se dieran los presupuestos formales y materiales para ello, lo que denota que tal actuación fue con fines omisivos y dilatorios, para no dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho y lo que llama la atención, es que ahora el Despacho de manera contraria a la norma esté convalidando la actuación del Comisionado y dar por sentado que no hay irregularidad, cuando se verifica de forma objetiva la infracción caprichosa de las normas que excluyen el régimen de recusaciones e impedimentos para los funcionarios comisionados.

Posteriormente, como nuevo acto dilatorio se tiene que el día 16 de febrero de 2023, ahora la INSPECCION 8 DE POLICIA, profirió providencia mediante la cual **inició ahora trámite de recusación**, con ocasión del memorial presentado con fundamento en los mismos hechos **y la misma causal del impedimento**, por parte del señor GUNTHER DITTERICH el mismo día 16 de febrero de 2023, **“sin tener derecho de postulación”**, pero pese a ello se le dio trámite, ordenando la SUSPENSION nuevamente de la diligencia, desconociendo el contenido del inciso 2 del art. 145 del C.G.P.

Se hace necesario reiterar, ante el desconocimiento del Juzgado de la norma, que tratándose de un funcionario **comisionado** no podía declararse el Inspector de

Policia impedido por expresa disposición legal, ya que así lo determina trasparentemente el inciso 4 del art. 142 del C.G.P:

(...) “**No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados**”.

Pese a lo anterior, contrario a la norma se le dio trámite y tanto el impedimento como la recusación fueron resueltos por el señor Alcalde en resoluciones N° 1000-60.20/018 del 17 de febrero de 2023, y la 100-67.20/039 del 14 de marzo de 2023, declarandolos absolutamente infundados, pero cumpliéndose el cometido de dilatar el cumplimiento de la orden judicial de restablecimiento de derechos, lo cual es confirmado con el informe presentado por el comisionado.

Debe precisarse al Señor Juez, que el comisionado, mediante esa decisión de fecha 16 de febrero de 2023, ordenó la **SUSPENSIÓN** de la diligencia de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que estaba programada para el día 21 y 22 de febrero de 2023, por fuera de audiencia y manifiestamente contrario a lo señalado en el inciso 2 del artículo 145 del C.G.P. constituyendo una clara maniobra dilatoria y contraria a la dignidad de la justicia, norma que señala:

“Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”

Aún así, una vez resuelta de forma extemporánea el impedimento y la recusación por parte del señor Alcalde de Villavicencio el día 14 de marzo de 2023, por fin la Inspección de Policía 8 de Villavicencio mediante auto de fecha 16 de marzo fijó nueva fecha para la diligencia de restablecimiento de derechos, para los días 27 y 28 de marzo de 2023, dando nuevamente apariencia de cumplir la orden proferida por su despacho de restablecimiento de derechos, cuando con los actos se muestra una clara intención de omitir el cumplimiento de la orden judicial.

Pero nuevamente de forma temeraria e infundada, el señor WERNER DITTERICH CHAMARRAVI en nombre propio **sin tener derecho de postulación**, presentó una **nueva recusación** el día 22 de marzo de 2023 en contra del señor Inspector de Policía 8 de Villavicencio, **por los mismos hechos y causales** que fueron objeto del trámite de impedimento iniciado el día 10 de febrero y del trámite de recusación iniciado el día 16 de febrero de 2023, presentados por su el señor **GUNTHER DITTERICH**, quien es hermano del señor **WERNER DITTERICH**, que se encuentran representados dentro del trámite del despacho comisorio por el mismo apoderado judicial doctor **FERNANDO ACOSTA**, pero que de manera individual han presentado las recusaciones, con los mismos hechos y causal invocada, con fines netamente de dilatar e impedir el cumplimiento de las ordenes judiciales, resultando extraño que sin tener derecho de postulación y pese habersido resueltas las mismas causales, por parte de la Alcaldía, el Inspector de Policía volvió a ordenar **la suspensión de la diligencia**, nuevamente desconociendo el contenido del artículo 142 en su inciso 4 del C.G.P que prohíbe las recusaciones en contra de funcionarios comisionados.

(...) “**No serán recusables ni podrán declararse impedidos** los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, **ni los funcionarios comisionados**”.

Por lo anterior, ante la nueva recusación, el señor Inspector profirió la providencia de fecha 23 de marzo de 2023 disponiendo **dar trámite a la nueva recusación y ordenando la suspensión** de la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, **desconociendo además el contenido del inciso 2 del artículo 145 del C.G.P.**, que no permite que la diligencia se hubiera suspendido, teniendo en cuenta que la nueva recusación fue presentada a solo dos (2) días de la fecha programada.

Debo reiterarle Señor Juez, que el Inspector de Policía accionado NO PODÍA darle trámite a la recusación presentada por el señor GUNTHER DITTERICH y WERNER DITTERICH por carecer de derecho de postulación, pero lo más importante por estar prohibido conforme lo señala la norma (inciso 4 art. 142 C.G.P), contenido normativo que ese Juzgado está desconociendo abiertamente.

Tambien ese Juzgado está desconociendo que el art. 73 del C.GP es claro en señalar que las personas que hayan de comparecer a un proceso lo deben hacer por intermedio de su apoderado judicial.

Pero aún, así existiera derecho de postulación, conforme la norma invocada (art. 145 C.G.P) **no se podía SUSPENDER la diligencia**, pese a ello el inspector definitivamente y de manera infundada SUSPENDIÓ la diligencia programada para los días 21 y 22 de Febrero de 2023, y ahora la diligencia programada para el día 27 y 28 de marzo de 2023, permitiendo con ello que continúen con los daños al medio ambiente y la venta indiscriminada de lotes y urbanización ilegal, sobre el predio que es objeto de la diligencia de restablecimiento de derechos.

Señor Juez, el inspector 8 de policía **no podía suspender la realización de la diligencia por expresa disposición legal** conforme lo señalado en el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

Conforme lo indicado en el artículo antes señalado, la fecha de la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, no se debía suspender, ya la cual la recusación no fue presentada dentro de los cinco (5) días de antelación que reclama la norma, por lo que además es ILEGAL la nueva suspensión que ha sido ordenada, por el comisionado, pero lo mas grave es el desconocimiento del inciso 4 del art. 142 del C.G.P.

(...) “**No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los funcionarios comisionados**”.

Ante lo anterior, el suscrito presentó recurso de reposición, contra esa providencia de fecha 23 de marzo de 2023, solicitando al señor inspector tener en cuenta el contenido expreso del art. 145 del C.G.P **que prohibía suspender la diligencia**, en los términos como nuevamente ocurrió, con la decisión adoptada por el comisionado.

De manera inmediata el señor Inspector resolvió el recurso presentado, **pero con la finalidad de mantener la orden de suspensión de la diligencia**, ahora el día 24 de Marzo de 2023 el, inspector de Policía **ordena nuevamente la suspensión** de la diligencia, pero con el argumento “**FALSO**” de que en la Acción de tutela que se encuentra resolviendo la impugnación la Corte Suprema de Justicia con radicado 500011221400020230002701, Magistrado Ponente DR. DR FRANCISCO TERNERA BARRIOS, había ordenado la suspensión de la diligencia.

Lo anterior es una decisión del comisionado, donde de manera FALSA se argumentó que existía una orden de suspensión comunicada por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se afirma categóricamente que es FALSO lo afirmado por el Inspector en esa oportunidad, ya que la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, de la Corte, profirió auto en la cual suspendió los términos para resolver la **impugnación**, resultando importante resaltar y dejar claro que la Honorable Corte **no ordenó suspender la diligencia de restablecimiento de derechos**, pero el Inspector falsamente encontró otra excusa para sustraerse del deber de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia y falsamente argumento que la Corte había ordenado la suspensión de la diligencia, lo que no es cierto.

Por ello también se equivoca el Juez, cuando en la providencia afirma que el no cumplimiento de la orden judicial ha sido por las acciones de tutela, ya que como se ha indicado no existe orden de juez de tutela, en dicho sentido.

Se reitera, ya que es claro que el juez no ha tenido en cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se fijó fecha para hacer la diligencia el día 5 de julio de 2023, llegado ese día el abogado FERNANDO ACOSTA presentó nuevamente recusación en contra del inspector y pese a la prohibición que señala el inciso 4 del art. 142 del C.G.P, nuevamente el Inspector de Policía suspendió las diligencias.

Como puede observar el Honorable Despacho y que fue confirmado por el Inspector de policía con el informe presentado:

1. El día 1 de diciembre de 2022 y Inspector de Policía le da un trámite a una incompetencia por fuera del procedimiento y de manera infundada.

2. El día 10 de febrero de 2023 se declara impedido de manera infundada ordenando la suspensión de la diligencia.
3. El día 16 de febrero de 2023 da inicio a trámite de recusación de manera infundada y sin que la persona GUNTHER DITTERICH que lo propuso tuviera derecho de postulación, ordenando la suspensión de la diligencia y los mismos hechos del impedimento.
4. El día 22 de marzo de 2023 da inicio a trámite de recusación de manera infundada y sin que la persona WERNER DITTERICH que lo propuso tuviera derecho de postulación, ordenando la suspensión de la diligencia, con los mismos hechos de impedimento y recusación ya resueltos.
5. Ahora el día 24 de marzo de 2023, ordena la suspensión de la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta para ello la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, Corte Suprema de Justicia con radicado 500011221400020230002701, Magistrado Ponente DR. DR FRANCISCO TERNERA BARRIOS, argumentando falsamente que se había ordenado una suspensión, contrario al contenido del auto proferido por la Corte.
6. El día 5 de julio de 2023, el Inspector de Policía nuevamente suspende las diligencias.

Se debe reiterar que resulta absolutamente falso, lo señalado por parte del Inspector de Policía, ya que **no existe ninguna orden judicial** ordenando la suspensión de la diligencia, siendo un acto fraudulento del comisionado con fines de dilatar y no dar cumplimiento a la orden de restablecimiento de derechos.

Además, por ser el Inspector de Policía un funcionario comisionado no es procedente el trámite de impedimentos y recusaciones por expresa disposición legal art. 142 inciso 4 del C.G.P.

Con los anteriores actos infundados, se está negando el acceso a la administración de justicia, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de los accionantes, siendo necesario se adopten las medidas de corrección por parte de su despacho para evitar la paralización de la diligencia de restablecimiento de derechos, conforme lo autoriza el art. 39 inc final y 42 del C.G.P.

Lo anterior resulta, proporcional, necesario y urgente ya que los señores **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, GUNTHER DITTERICH, WERNER DITTERICH** a fin de entorpecer el cumplimiento de la orden de restablecimiento de derechos de fecha 11 de mayo de 2022 proferida por parte del Juzgado Primero de Villavicencio, iniciaron de forma apresurada, varios actos sobre los predios OBJETO de la diligencia de restablecimiento de derechos, para la venta de lotes y proyectos de vivienda, por intermedio de una asociación que constituyeron que se denomina FUNDACION ZITADELLE BERLIN, sin contar con LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, DETERMINANTES AMBIENTALES, PERMISO DE CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PUBLICO, **estafando** a muchas personas incautas en la promoción y venta de lotes, sobre los predios denominado FINCA LA CAMELIA Y LA POMPOSA, afectando el medio ambiente, con la remoción de tierra, extinción de ecosistemas, sin respetar las normas urbanísticas y a sabiendas de que se

declaró la NULIDAD de toda la diligencia de entrega realizada los días 2 a 5 de noviembre de 2021, (*se puede ver video venta de lotes adjunto*).

https://drive.google.com/file/d/1i0NqjXWZ42cLJGgGIRKWhLfnd27zsi7g/view?usp=sharing_eil_m&ts=638e162e

Además de ello, se iniciaron varias obras de excavación, remoción de tierras, apertura de vías por parte de los señores **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, GUNTHER DITTERICH, WERNER DITERRICH** incurriendo con ello en **varios delitos ambientales**, como se evidencia con el informe de Cormacarena que se acompaña con esta acción de tutela, conforme se puede ver en las determinantes ambientales que se pueden verificar en la pagina **viam.cormacarena.gov.co** y el predio a consultar es con Código Predial 5000100400040025000.



También se pueden consultar los documentos anexos en el siguiente link, que demuestran el perjuicio irremediable y que determinan la **Urgencia** de que se ordene al señor Inspector dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez 1 de familia sin mas dilaciones injustificadas.

https://drive.google.com/drive/folders/1JVuqchyy0UYmFj2GT_S4mSgUDiRvAFBE?usp=sharing_eil_m&ts=638e16c7

La materialidad de los delitos ambientales, fue concluida mediante el informe de CORMACARENA dentro del expediente PM-GA- 3.11.023.029 donde se emitió el concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2022, en el cual se recomienda “*Compulsar copia a la Policía Nacional, a la Alcaldía Municipal y a Fiscalía General Contra los delitos ambientales para lo de su competencia*”.

Se hace necesario y urgente que el señor Juez realice los poderes de ordenación e instrucción como herramientas que señala la norma para conjurar los actos temerarios, fraudulentos, dilatorios del comisionado.

¿Cuántas excusas más del señor Inspector, se debe soportar, para que se pueda dar cumplimiento a la orden judicial proferida por parte del Juzgado Primero de Familia y se garantice el restablecimiento de los derechos ordenados?

Es clara la arbitrariedad en la actuación del comisionado, ya que no es procedente el trámite de impedimentos y recusaciones invocadas por el Inspector de Policía por expresa disposición legal, para haber suspendido la diligencia programada para los días 21 y 22 de febrero de 2023, ni para suspender la diligencia programada para los días 27 y 28 de marzo de 2023, ni la del día 5 de julio de 2023.

Lo anterior constituyen claras maniobras de dilación, para no dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez de Familia que causa graves perjuicios a mis poderdantes, el comisionado tenía el deber de haber rechazado las peticiones de recusación manifiestamente infundadas como dispone el numeral 2 del art. 43 del C.G.P. y con mayor razón teniendo en cuenta que por los mismos hechos y causales ya fue resuelto el anterior impedimento y recusación.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y

coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

En ese sentido, y bajo las previsiones del actual compendio procesal civil, expresó la Corte¹,

“Por ende, las diferencias que se ocasionen entre comisionado y comitente con relación a ellas no se subsumen en el supuesto del precepto en cita, y para solucionarlas es menester que este último, como director del proceso, adopte las medidas alternativas que estime necesarias para el buen recaudo de la actividad delegada” ²

Pues bien señor juez, desde el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) a la fecha, han transcurrido mas de NUEVE (9) años, sin que se haya podido llevar a cabo en debida forma la citada entrega, y por el contrario la advertencia de la juez en dicha oportunidad, ha sido pasada de agache, pues mis poderdantes vienen siendo vulnerados en sus derechos, sin que autoridad alguna, llámese Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, haya tomado cartas en el asunto, generando cada día que pasa mas perjuicios para mis poderdantes, quienes ya no aguantan las desidia de la justicia.

En efecto, la entrega de bienes se ha tornado como algo imposible de llevar a cabo en derecho, y por el contrario los herederos DITTERICH a través de sus apoderados han torpeado la misma, una y mil veces, a través de diferentes acciones de tutela, vigilancias denuncias penales entre muchas otras con el único fin de evitar que la entrega se haga, lo cual resulta irónico, porque fueron precisamente los herederos los que solicitaron la entrega y ahora no quieren que la misma se haga, como si tuvieran miedo de algo, cuando lo correcto es permitir que el funcionario comisionado haga la diligencia en debida forma, escuche a todos los interesados que concurran, reciba las oposiciones si se presentan, reciba la solicitud de pruebas y devuelva al comitente para que este resuelva en derecho lo que corresponda, y contra dicha decisión se presentaran los recursos de ley.

Por estas y muchas mas razones, es que se solicita a su señoría RECONSIDERAR la decisión ahora recurrida, para en su lugar, y conocedor de la totalidad de las actuaciones que reposan dentro del proceso, PROCEDA USTED DIRECTAMENTE HA REALIZAR LA ENTREGA ordenada desde hace más de NUEVE (9) AÑOS, pues de lo contrario, no habrá ley que permita la terminación del presente proceso algún día.

Además, téngase en cuenta señor juez, que en las ultimas acciones de tutela interpuestas por el apoderado FERNANDO ACOSTA CUESTA también ha solicitado que su despacho haga la entrega de manera directa, luego hay un acuerdo de todos los interesados para que se haga justicia en este caso, que lleva mas de TREINTA (30) AÑOS en los anaqueles de su despacho.

¹ AC3515-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02809-00, Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

² CSJ AC1175-2018.

Señor juez, si usted considera que no puede hacer la diligencia de entrega, por diferentes motivos, como la demás carga de trabajo del juzgado, por considerar que se trata de una diligencia de especial cuidado entre muchos otros temas, puede solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura la inspección al proceso, para que la sala determine la complejidad del asunto y proceda a la designación de un juez ad hoc para que se encargue de hacer única y exclusivamente de la diligencia de entrega pendiente desde el 4 de febrero de 2014, pues ya es hora de que se haga justicia en este proceso.

Por estas razones, solicito a su señoría previo a resolver el recurso, oficiar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, a la presidencia de la sala civil familia del tribunal superior de esta ciudad, a fin de poner en conocimiento la complejidad del proceso en aras de buscar apoyo en resolver este asunto de la mejor manera posible y en derecho.

Del señor Juez,

Atentamente,



FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE
C.C No. 86.054.261 de Villavicencio
T.P No. 151.496 del C.S de la J.